REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 954 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA EMPRESA HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA S.A- HIDROMAC S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N* 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00000120 del 9 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorioo ambiental a la empresa HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. - HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8, ubicada en la calle 1-9 No. 1-314 Vía Aeropuerto Municipio de Soledad Atlántico, dicho auto fue notificado el día 26 de febrero de 2018, según consta en los archivos internos de la entidad.

Que a través del Auto No. 2191 de 2019, fue notificado a la empresa HIDROMC S.A.S., el día 19 de Diciembre de 2019, según consta en los archivos internos de la entidad, esta Corporación formuló los siguientes cargos a la empresa HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. - HIDROMAC S.A., al encontrar méritos suficientes para la formulación de los mismos, así:

> *"PRIMERO: FORMULAR los siguientes cargos a la empresa HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. - HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8, ubicada en la calle 1-9 No. 1-314 Vía Aeropuerto Municipio de Soledad Atlántico, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello, así:*
>
> *Presunta omisión a la Resolución 1207 de 2014, al no tramitar ni contar con la concesión de aguas para el reúso de sus aguas servidas.*
>
> *Presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 000628 de 28 de Septiembre de 2015, por medio del cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, la cual quedó en firme mediante Resolución 000243 de 2017, así:*
>
> *- No ha realizado la caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del pozo profundo para el año 2017 y 2018.*
>
> *- No instaló dentro del término establecido en la Resolución antes citada, un macro medidor de caudal en el punto más próximo de la captación. La posición del dispositivo de medición debe ser ubicada de tal forma que permita determinar el volumen captado de agua proveniente del pozo profundo.*
>
> *- No se encontraron a la fecha del Informe Técnico N°001433 y 1432 de noviembre 30 de 2017, los registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros debían ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico."*

Que mediante Radicado No. 0011929-2019, la empresa HIDROMAC S.A.S., solicita que "dictemos una resolución" decretando la suspensión de los términos establecidos en el Auto No. 00002191 de 2019 por medio de la cual se formuló el pliego de cargos a la empresa por cuanto requieren del estudio de sus asesores ambientales para poder hacer los descargos

de una forma técnica y adecuada a la naturaleza de las imputaciones, toda vez que la empresa cerraba instalaciones por vacaciones colectivas y reabría el día 7 de Enero de 2020.

En relación con lo anterior, se informó que esta autoridad ambiental no puede suspender los términos establecidos por ley dentro de un proceso sancionatorio ambiental, máximo cuando la norma no contempla excepciones que puedan ser concedidas por las autoridades ambientales, se considera además que no es violatorio del debido proceso cuando todo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, brinda todas las garantías procesales al presunto y/o presuntos infractores desde el momento en que se inicia el proceso y no niega la posibilidad una vez que se notifique del inicio del proceso, de presentar argumentos para su defensa.

Que mediante documento presentado por su oficina mediante radicado No. R-0000492-2020, de fecha 20 de enero de 2020, en el asunto de la referencia anotan *"Recurso de reposición contra el Auto No. 02191 de 2019 (Notificado el 19 de diciembre de 2019).* No obstante, la disposición Séptima del Auto No. 00002191 del 2019, establece que contra el Auto que formula cargos no procede el recurso de reposición.

Así mismo, teniendo en cuenta que el mencionado escrito señala, que de manera respetuosa dentro de los términos de ley y lo establecido en el artículo tercero del referido auto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentan descargos o en su defecto solicitan practica de pruebas, es necesario manifestarle que el término para presentar los descargos según lo establece el artículo tercero del Auto 2191 de 2019 y el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, son diez días hábiles para presentar los descargos y solicitar la práctica de todas las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes, los cuales teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo en cuestión, se vencieron el día 7 de enero de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las pruebas constituyen el fundamento técnico y jurídico para decidir de fondo conforme lo ordena la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se ordenará la apertura del periodo probatorio dentro del marco del debido proceso tal como ordena la Constitución y la ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION

De acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 en orden de verificar los hechos u omisiones, para indilgar responsabilidad la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el Articulo 28 estatuye la PRACTICA DE PRUEBA, así: "*vencido el termino indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitada de acuerdo con los criterios de Conducencia, Pertinencia y Necesidad. Además, ordenara de oficio la que considere necesaria, las pruebas ordenadas se practicaran en un término de TREINTA (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta SESENTA (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia No. 32.792, sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe de ser útil, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido".

Así mismo esta Corte en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *"El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido en que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es*

apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objetos del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes son dos características inseparables (...)".

Es por ello que la práctica de prueba, como método para corroborar, el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derechos y con el mayor grado de certidumbres tanto jurídicas como técnicas. Todo esto en cumplimiento del Derecho Constitucional al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Nuestro Código General del Proceso, aplicable a la actuación administrativa por remisión expresa del Artículo 40 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece sus artículos 165 y siguiente las características y los medios probatorios admisibles para tomar de fondo una decisión por parte de la autoridad; entre ellas se encuentra la inspección técnica prueba, los documentos y los informes que para el caso que nos ocupa son necesaria para tomar una decisión acorde a derecho.

En mérito de los expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la apertura del periodo probatorio, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 00000120 del 9 de febrero de 2018 a la empresa HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. - HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8, ubicada en la calle 1-9 No. 1-314 Vía Aeropuerto Municipio de Soledad Atlántico.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia a partir de la ejecutoria del presente proveído y será fijado por treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados por el interviniente y todos aquellos que hacen parte del proceso.

TERCERO: Practíquense las siguientes pruebas:

1. Por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica a las instalaciones de la empresa HIDROMAC S.A.S. en el municipio de Soledad – Atlántico, a fin de verificar si el proceso para sus aguas residuales tratadas está o no sujeto a una concesión de agua para reúso.
2. Ofíciese a la empresa HIDROMAC S.A.S., para que haga llegar a este despacho con destino a esta investigación, los radicado descritos así:
   - Radicado No. 003816 del 23 de abril de 2018, con sus 37 folios anexos.
   - Radicado No. 001458 del 15 de febrero de 2019, con el folio anexo.
   - Radicado No. 0004455 del 22 de mayo de 2019 con los 22 folios anexos.
   - Radicado 001179 del 17 de diciembre de 2018 con los 69 folios anexos.
3. Todas las demás que se estimen convenientes y conducentes dentro del periodo aquí decretado.

CUARTO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, coordinara lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba, b) Rendir Concepto Técnico y jurídico sobre el resultado de las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 954 **DE 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA EMPRESA HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA S.A- HIDROMAC S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.

PARAGRAFO: Durante la práctica de la diligencia, el interesado podrá aportar todas las pruebas que consideren pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. - HIDROMAC S.A., identificada con Nit. 890.108.961-8, ubicada en la calle 1-9 No. 1-314 Vía Aeropuerto Municipio de Soledad Atlántico, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 28 DIC 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
DIRECTOR GENERAL.

Exp: 2011-261, 2011-263
Proyectó: Jtrujillo Contratista
Revisó y aprobó: KArcom (supervisora)